

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00126 - 2001

Fecha de la Resolución: 21 de Febrero del 2001

Expediente: 97-004238-0166-LA

Redactado por: Jorge Hernán Rojas Sánchez

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión por viudez

Subtemas (restringidores): Aplicación de ley vigente al morir titular del derecho, Procedimiento para reclamar diferencias reconocidas antes del deceso

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"II.- La actora es viuda del señor Juan Bautista Sandoval Hernández, quien fuera beneficiario de una pensión del Régimen de Hacienda y quien falleció el 17 de diciembre de 1995. Ante el deceso del beneficiario, la actora acudió a la sede administrativa y solicitó el traspaso, a su favor, de la pensión correspondiente, en su indicada condición de viuda. Por resolución administrativa No. R-TP-DNP-0074-97 de las 14:00 horas, del 22 de setiembre de 1997, la Dirección Nacional de Pensiones le acordó el traspaso de la pensión de Hacienda, por sobrevivencia, en un cincuenta por ciento de la percibida por su esposo. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 7302, de 15 de julio de 1992 y del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 69 y 70). En estrados, la actora reclama que la percepción del beneficio acordado lo sea en forma total; esto es, en un cien por ciento, así como para que se le cancelen las diferencias de pensión, reconocidas según el oficio No. DNP-370-95. III.- Examinados los motivos de agravio, expuestos por el representante estatal, se estima que lleva razón en cuanto la sentencia del Tribunal contiene un grave yerro en la aplicación de la ley que otorga y que regula, el derecho de la actora, como beneficiaria y sucesora del derecho jubilatorio, del cual disfrutaba su esposo. En primer lugar se debe resaltar que, a partir de la promulgación de la Ley No. 7302, de 8 de julio de 1992, se creó un Régimen General de Pensiones, tendente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales que regulaban esos otros regímenes, dentro de los cuales estaba el creado mediante Ley No. 148, de 23 de agosto de 1943; conocido como Régimen de Pensiones de Hacienda. Este nuevo régimen general, que entró en vigencia desde el 15 de julio de 1992, contiene una norma específica que, expresamente, dispone: "Artículo 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y **los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos**, la pensión se registrará por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto." (la negrita es agregada). La propia ley dimensionó los efectos de la derogatoria dispuesta en ella, dejando a salvo los derechos de quienes al entrar en vigencia, cumplieran los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, preceptuados por cualquiera de los regímenes afectados. En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado. Piénsese, por ejemplo, que entre el momento de la jubilación del cotizante y hasta su deceso, bien pudieron darse diversas situaciones que modificaran su estado civil y con él, el de su esposa, como un divorcio o una separación, y sus efectos, lo cual significa que el surgimiento del derecho en el cotizante, no implica, por sí mismo, el de su cónyuge, quien también puede morir antes. El del cónyuge, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la Ley 7302. Por esa razón, lleva razón el representante estatal en cuanto a que, el Tribunal, realizó una errónea interpretación de la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional, reflejada, entre otras, en los Votos Nos. 5168-96, de las 16:00 horas, de 2 de octubre de 1996 y 3937-97, de las 15:24 horas, de 9 de julio de 1997, al dar por sentado que, el derecho de la actora, surgió en el momento en que lo adquirió su esposo y denegar con ello, la obligada aplicación de la Ley No. 7302. De acuerdo con la doctrina de los derechos adquiridos, reflejada en las mencionadas sentencias, el derecho se adquiere cuando se cumplen las condiciones de hecho, previstas para el otorgamiento del respectivo derecho. Esa misma razón, torna en inatendible la alegada aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de la actora, porque la Ley 7302, entró en vigencia en el mes de julio de 1992, fecha para la cual, como se dijo, la actora se encontraba en una situación de expectativa, que se consolidó, como un derecho, con la muerte de su esposo, en 1995. De conformidad con esa Ley, la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, se registrará por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social. El artículo 27 de ese Reglamento expresamente establece la proporcionalidad

del derecho del sobreviviente, con relación a su edad, y como para la fecha del deceso del señor Sandoval Hernández, la actora tenía menos de cincuenta años cumplidos –su data de nacimiento es el 15 de agosto de 1948 (folio 58)-, el porcentaje que le correspondía era de sólo un cincuenta por ciento de la que percibía su extinto esposo. Por esa razón, en ese aspecto, debe revocarse la sentencia del Tribunal para, en su lugar, confirmar la del Juzgado, que declaró sin lugar la pretensión de la actora de que, el beneficio jubilatorio, le fuera acordado en forma total. **IV.-** Mediante la resolución No. INF-DNP-370-95, del 25 de mayo de 1995, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social encontró ajustada a derecho las diligencias establecidas por el señor Juan Bautista Sandoval Hernández, a fin de que se le reconocieran las sumas dejadas de percibir, durante los periodos que corrieron de diciembre de 1991 a noviembre de 1994. Sin embargo, dicho reconocimiento no ha sido hecho efectivo, por lo cual, la actora demandó su pago. El recurrente objeta la procedencia del pago, con el argumento de que debe procederse con base en las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo, ya que, por ser bienes del difunto, pueden existir otras personas con igual derecho sobre ellos. Sobre este punto también estima la Sala que resulta atendible el reproche expresado. En primer lugar, se debe resaltar que el artículo 85 del Código de Trabajo, consagra un régimen especial de sucesión, que dispone de una manera taxativa, las personas que a la muerte de un trabajador, tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales dispuestas por ese Código, o por otras disposiciones especiales. En estos casos, la ley excepciona la apertura de un juicio sucesorio, porque lo que se pretende es garantizarle el suministro de prestaciones de orden vital que, en razón de la muerte del trabajador, llegan a constituirse en el sustituto del salario. Como se indicó líneas arriba, las diferencias ya reconocidas en la citada resolución administrativa, corresponden al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1991 a noviembre de 1994; y, por lo mismo, ingresaron al patrimonio del señor Juan Bautista Sandoval Hernández. Ello no sólo por corresponder a pensiones originadas en fecha previa a su muerte, sino porque el mismo reconocimiento hecho por la administración, fue acordado antes del deceso del beneficiario. Por esa razón, nuevamente erró el Tribunal al acordar el respectivo pago solamente en favor de la actora; dado que, eventualmente, pueden existir más beneficiarios de ese derecho; pero como ella, en su carácter de viuda y sucesora de tales beneficios, está legitimada para promover las diligencias tendentes al pago de esos derechos de carácter social, se estima aplicable lo dispuesto por el artículo 85 citado; debiéndose, en consecuencia, ordenarle al Estado, el pago de esas diferencias, las que deberán distribuirse por los trámites legales que corresponde. **V.-** Conforme con lo que ha sido expuesto, la sentencia del Tribunal de Trabajo, en cuanto declaró con lugar la pretensión de la actora, para que se le ordene al Estado el pago de una pensión en forma total, debe revocarse. En ese aspecto, se debe confirmar lo resuelto por el Juzgado. Respecto de las diferencias de pensión, se debe ordenarle al Estado que proceda a su pago, para que sean distribuidas por los trámites que corresponde."

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Exp: 97-004238-0166-LA

Res: 2001-00126

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las a las nueve horas cinco minutos del veintiuno de febrero del dos mil uno.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **CARMELINA GOMEZ VILLARREAL**, viuda, contra el **ESTADO**, representada por su procurador general adjunto Licenciado Luis Francisco Madriz Soto, divorciado. Actúa como apoderado de la actora el licenciado Rafael Angel Guzmán Alfaro, casado; ambos abogados. Todos mayores, y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito de demanda de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, promovió la presente demanda para que en sentencia se condene al demandado, a lo siguiente: ²¹) Otorgar la modificación de su pensión de Hacienda, con la totalidad del beneficio que disfrutaba su esposo, incluyendo las revaloraciones habidas en la remuneración del cargo, desde el deceso de él, así como a pagar las suma de diferencias de pensión en el tanto informado favorablemente en el Informe No. DNP-370-95 sea por la suma de novecientos noventa y nueve mil dieciocho colones, sesenta y cinco céntimos a favor de su esposo y 2) Pagar ambas costas de esta acción.².

2.- El personero estatal, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- El señor Juez, licenciado José Bernal Rodríguez Marín, por sentencia de las quince horas cuarenta y un minutos del catorce de marzo del año próximo pasado, **dispuso:** ²Con fundamento en lo expuesto, citas legales mencionadas y artículo 492 del Código de Trabajo, se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos petitorios la presente demanda ordinaria laboral establecida por doña **CARMELINA GOMEZ VILLARREAL** contra **EL ESTADO**, representado por el Procurador de Relaciones de Servicio, Lic. **LUIS FRANCISCO MADRIZ SOTO**, y en consecuencia, se acogen las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit que la comprende, opuestas por éste último. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas.².

4.- El apoderado de la parte actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Oscar Ugalde Miranda, Ana Luisa Meseguer Monge y Eugenie Salas Chavarría, por sentencia de las nueve horas diez minutos del veinticuatro de octubre del año próximo pasado, **resolvió:** ²Se declara, que en la tramitación de este asunto no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y se revoca la sentencia apelada. Se declara con lugar la presente demanda, se condena al Estado a girar a la actora la pensión del causante en forma completa y las

diferencias de pensión determinadas, se rechazan las excepciones de falta de derecho y sine actione agit y se condena al demandado al pago de ambas costas, fijándose los honorarios de abogado prudencialmente, en la suma de cien mil colones.².

5.- El representante estatal formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data quince de noviembre del año dos mil, que en lo que interesa dice: PRIMERO: Pasa inadvertido para el Tribunal, que la actora es beneficiaria del derecho al traspaso de la jubilación a partir de la fecha del fallecimiento de su esposo señor Juan Bautista Sandoval Hernández que es titular. Antes de tal hecho, no es posible aplicar los alcances de la Ley 148 del 23 de agosto de 1943. Véase que en su fallo los señores jueces superiores erradamente aplican la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional pero esos alcances de los referidos votos, lo son para los titulares del derecho a jubilación, que no puede ser aplicado al conyuge superstite, para quien el derecho privado al traspaso de la pensión, nace con la muerte del titular, sea que estamos ante una condición suspensiva. SEGUNDO: Bien razona el juzgador de primera instancia al basarse en la fecha de defunción, del señor Sandoval Hernández que acaeció el día 17 de diciembre de 1995, data que es posterior a la derogatoria de la Ley 148 al emitirse la ley 7302 conocida como Ley Marco de Pensiones publica en la Gaceta número 134 del 15 de julio de 1992. Y es bajo estas últimas disposiciones jurídicas que debe otorgarse, el derecho derivado de traspaso de la pensión. TERCERO: En lo tocante a las diferencias de montos de pensión, si debe modificarse el fallo de primera instancia, en el sentido que no es a un juicio sucesorio lo que debe abrir la actora sino que debe hacerse consignación de cuotas de pensión, en base a las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo, ya que por ser anteriores al fallecimiento del señor Sandoval Hernández, si son bienes de difunto y a dichas sumas tienen derecho otras personas del grupo familiar, ya que repetimos el derecho derivado de la actora nace a partir de la muerte del titular, y no antes. Además el Tribunal entra en consideraciones de apreciar en conciencia los hechos, lo que ya fue prohibido por la Sala Constitucional por lo anterior pido revocar sentencia de segunda instancia confirmando la dada por el señor Juez quien acertadamente aplica las normas pertinentes a este acaso.².

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rojas Sánchez; y,

CONSIDERANDO:

I.- La representación estatal, se muestra disconforme con la sentencia del Tribunal del Trabajo, que declaró con lugar la demanda y le otorgó, a la actora, el derecho de percibir en forma completa la pensión percibida por su esposo; así como las diferencias también reclamadas. En su criterio, el Tribunal pasó inadvertido que, el derecho de la actora, surge con la muerte de su esposo y, antes de tal hecho, no es posible aplicar los alcances de la Ley No. 148, de 23 de agosto de 1943; en consecuencia, reclama una errónea interpretación de la jurisprudencia constitucional, al ser el derecho de la actora, un derecho derivado, sujeto a una condición suspensiva. Señala que, como la muerte del pensionado ocurrió el 17 de diciembre de 1995, es bajo las normas de la Ley Marco de Pensiones, que se le puede otorgar su derecho a la actora. En segundo lugar, alega que, en aplicación del artículo 85 del Código de Trabajo, las diferencias de montos de pensión, deben ser consignadas judicialmente, sin necesidad de abrir un proceso sucesorio. Objeta la apreciación en conciencia de los hechos.

II.- La actora es viuda del señor Juan Bautista Sandoval Hernández, quien fuera beneficiario de una pensión del Régimen de Hacienda y quien falleció el 17 de diciembre de 1995. Ante el deceso del beneficiario, la actora acudió a la sede administrativa y solicitó el traspaso, a su favor, de la pensión correspondiente, en su indicada condición de viuda. Por resolución administrativa No. R-TP-DNP-0074-97 de las 14:00 horas, del 22 de setiembre de 1997, la Dirección Nacional de Pensiones le acordó el traspaso de la pensión de Hacienda, por sobrevivencia, en un cincuenta por ciento de la percibida por su esposo. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 7302, de 15 de julio de 1992 y del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 69 y 70). En estrados, la actora reclama que la percepción del beneficio acordado lo sea en forma total; esto es, en un cien por ciento, así como para que se le cancelen las diferencias de pensión, reconocidas según el oficio No. DNP-370-95.

III.- Examinados los motivos de agravio, expuestos por el representante estatal, se estima que lleva razón en cuanto la sentencia del Tribunal contiene un grave yerro en la aplicación de la ley que otorga y que regula, el derecho de la actora, como beneficiaria y sucesora del derecho jubilatorio, del cual disfrutaba su esposo. En primer lugar se debe resaltar que, a partir de la promulgación de la Ley No. 7302, de 8 de julio de 1992, se creó un Régimen General de Pensiones, tendente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales que regulaban esos otros regímenes, dentro de los cuales estaba el creado mediante Ley No. 148, de 23 de agosto de 1943; conocido como Régimen de Pensiones de Hacienda. Este nuevo régimen general, que entró en vigencia desde el 15 de julio de 1992, contiene una norma específica que, expresamente, dispone:

“Artículo 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y **los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos**, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.” (la negrita es agregada).

La propia ley dimensionó los efectos de la derogatoria dispuesta en ella, dejando a salvo los derechos de quienes al entrar en vigencia, cumplieran los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, preceptuados por cualquiera de los regímenes afectados. En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado. Piénsese, por ejemplo, que entre el momento de la jubilación del cotizante y hasta su deceso, bien pudieron darse diversas situaciones que modificaran su estado civil y con él, el de su esposa, como un divorcio o una separación, y sus efectos, lo cual significa que el surgimiento del derecho en el cotizante, no implica, por sí mismo, el de su cónyuge, quien también puede morir antes. El del cónyuge, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de

hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la Ley 7302. Por esa razón, lleva razón el representante estatal en cuanto a que, el Tribunal, realizó una errónea interpretación de la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional, reflejada, entre otras, en los Votos Nos. 5168-96, de las 16:00 horas, de 2 de octubre de 1996 y 3937-97, de las 15:24 horas, de 9 de julio de 1997, al dar por sentado que, el derecho de la actora, surgió en el momento en que lo adquirió su esposo y denegar con ello, la obligada aplicación de la Ley No. 7302. De acuerdo con la doctrina de los derechos adquiridos, reflejada en las mencionadas sentencias, el derecho se adquiere cuando se cumplen las condiciones de hecho, previstas para el otorgamiento del respectivo derecho. Esa misma razón, torna en inatendible la alegada aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de la actora, porque la Ley 7302, entró en vigencia en el mes de julio de 1992, fecha para la cual, como se dijo, la actora se encontraba en una situación de expectativa, que se consolidó, como un derecho, con la muerte de su esposo, en 1995. De conformidad con esa Ley, la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social. El artículo 27 de ese Reglamento expresamente establece la proporcionalidad del derecho del sobreviviente, con relación a su edad, y como para la fecha del deceso del señor Sandoval Hernández, la actora tenía menos de cincuenta años cumplidos –su data de nacimiento es el 15 de agosto de 1948 (folio 58)-, el porcentaje que le correspondía era de sólo un cincuenta por ciento de la que percibía su extinto esposo. Por esa razón, en ese aspecto, debe revocarse la sentencia del Tribunal para, en su lugar, confirmar la del Juzgado, que declaró sin lugar la pretensión de la actora de que, el beneficio jubilatorio, le fuera acordado en forma total.

IV.- Mediante la resolución No. INF-DNP-370-95, del 25 de mayo de 1995, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social encontró ajustada a derecho las diligencias establecidas por el señor Juan Bautista Sandoval Hernández, a fin de que se le reconocieran las sumas dejadas de percibir, durante los periodos que corrieron de diciembre de 1991 a noviembre de 1994. Sin embargo, dicho reconocimiento no ha sido hecho efectivo, por lo cual, la actora demandó su pago. El recurrente objeta la procedencia del pago, con el argumento de que debe procederse con base en las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo, ya que, por ser bienes del difunto, pueden existir otras personas con igual derecho sobre ellos. Sobre este punto también estima la Sala que resulta atendible el reproche expresado. En primer lugar, se debe resaltar que el artículo 85 del Código de Trabajo, consagra un régimen especial de sucesión, que dispone de una manera taxativa, las personas que a la muerte de un trabajador, tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales dispuestas por ese Código, o por otras disposiciones especiales. En estos casos, la ley excepciona la apertura de un juicio sucesorio, porque lo que se pretende es garantizarle el suministro de prestaciones de orden vital que, en razón de la muerte del trabajador, llegan a constituirse en el sustituto del salario. Como se indicó líneas arriba, las diferencias ya reconocidas en la citada resolución administrativa, corresponden al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1991 a noviembre de 1994; y, por lo mismo, ingresaron al patrimonio del señor Juan Bautista Sandoval Hernández. Ello no sólo por corresponder a pensiones originadas en fecha previa a su muerte, sino porque el mismo reconocimiento hecho por la administración, fue acordado antes del deceso del beneficiario. Por esa razón, nuevamente erró el Tribunal al acordar el respectivo pago solamente en favor de la actora; dado que, eventualmente, pueden existir más beneficiarios de ese derecho; pero como ella, en su carácter de viuda y sucesora de tales beneficios, está legitimada para promover las diligencias tendientes al pago de esos derechos de carácter social, se estima aplicable lo dispuesto por el artículo 85 citado; debiéndose, en consecuencia, ordenarle al Estado, el pago de esas diferencias, las que deberán distribuirse por los trámites legales que corresponde.

V.- Conforme con lo que ha sido expuesto, la sentencia del Tribunal de Trabajo, en cuanto declaró con lugar la pretensión de la actora, para que se le ordene al Estado el pago de una pensión en forma total, debe revocarse. En ese aspecto, se debe confirmar lo resuelto por el Juzgado. Respecto de las diferencias de pensión, se debe ordenarle al Estado que proceda a su pago, para que sean distribuidas por los trámites que corresponde.

POR TANTO

En lo que es objeto del recurso, se revoca la resolución recurrida. En su lugar, se confirma la del Juzgado que denegó la petición de la actora para que le reconozca la pensión en forma total. Se condena al Estado a girar por los trámites que corresponde, las diferencias por pensión, debidas al señor Juan Bautista Sandoval Hernández, por el periodo comprendido entre el mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno y el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Alvaro Fernández Silva

Jorge Hernán Rojas Sánchez

Bernardo van der Laet Echeverría

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 24-06-2020 20:15:55.